

CREACION DE LA SECRETARIA DE MARINA

31 de diciembre de 1940

(publicación en el Diario Oficial)

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando la Secretaría de Marina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme, el siguiente

D E C R E T O :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE REFORMA LA DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 1º y 15 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en los siguientes términos:

Artículo 1º—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de la Economía Nacional.
Secretaría de Agricultura y Fomento.
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
Secretaría de Educación Pública.
Secretaría de la Asistencia Pública.
Secretaría de Marina.
Departamento del Trabajo.
Departamento Agrario.
Departamento de Salubridad Pública.
Departamento de Asuntos Indígenas.
Departamento del Distrito Federal.

Artículo 15.—Corresponde a la Secretaría de Marina, lo siguiente:

I.—La organización, administración y preparación de la Armada Nacional.

II.—El activo de la Armada Nacional que comprende:

a).—Cuerpo de la Armada.

b).—Servicios de la Armada, y

c).—Establecimientos de Educación Militar de la Armada.

III.—Las reservas de la Armada Nacional que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.

IV.—Los retiros de la Armada Nacional que comprende:

a).—El personal activo y

b).—Al personal de reserva.

V.—El desarrollo de los planes y órdenes que sean formulados al efecto para la defensa del país o de sus instituciones y que se relacionen con la Armada Nacional.

VI.—La atención a todos los beneficios y obligaciones que corresponden al personal de la Armada Nacional, de acuerdo con sus leyes y reglamentos propios, así como de las leyes y reglamentos que se relacionen al Ejército y le sean comunes.

VII.—El servicio de hidro-aviación de la Marina.

VIII.—La educación pública naval.

IX.—La asesoría técnica en toda clase de comunicaciones por agua.

X.—El ejercicio de la Soberanía Nacional en aguas territoriales, y la vigilancia de las costas.

XI.—La asesoría técnica y la inspección en su caso, de las obras en construcción navales y otras destinadas a la Marina Nacional.

XII.—Almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada Nacional.

XIII.—La adjudicación y otorgamiento de contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como de astilleros, diques y varaderos.

XIV.—Policía marítima.

XV.—Costas, puertos y faros.

XVI.—Obras marítimas y conservación de puertos y faros.

XVII.—Marina mercante.

XVIII.—Contribuir a la formación de instituciones de crédito que se creen para el desarrollo de la marina mercante y el fomento de la pesca.

XIX.—El asesoramiento técnico, en sus casos, de las asociaciones de marinos y de pescadores.

XX.—La conservación, desarrollo, organización, fomento, protección, vigilancia y control de la fauna y de la flora marítimas, fluviales y lacustres.

XXI.—Los viveros, la fijación de dunas marítimas, contratos, concesiones y permisos de pesca.

XXII.—La administración de los recursos del mar y las vedas de las diferentes especies de pesca.

XXIII.—Los congresos, exposiciones, ferias y todo género de propaganda oficial y cultural en materia marítima.

XXIV.—Los institutos de investigación, de enseñanza elemental y superior y todo género de propaganda social y cultural en materia de pesca y cartas piscícolas.

XXV.—Las exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna marítimas, fluvial y lacustre.

XXVI.—Las estaciones experimentales y laboratorios de pesca marítima, fluvial y lacustre.

XXVII.—Las salinas formadas directamente por las aguas marítimas.

XXVIII.—La inspección general y particular de todos los servicios de la Armada Nacional, marina mercante y explotación de la pesca en general.

XXIX.—La formación y archivo de cartas marítimas, y la estadística marítima en general.

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta reforma entrará en vigor el 1º de enero de 1941.

Jesús U. Molina. D. P.—Alfonso Gutiérrez Gurría, S. P.—Juan Gil Preciado, D. S.—Máximo García, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.—*M. Avila Camacho*.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *Miguel Alemán*.—Rúbrica.